ENE 25 1948

FORMA A, No. 20 A.

MAR 7 1946

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2/C.

PENAL

1531/44

MEXICO

1945. **PRINCIPAL** Núm. 743.

1ª OFICIALIA MAYOR

AMPARO EN REVISION

Quejoso Alfredo Jáuregui González

Promueve en su nombre 36-9

por violación de los artículos 14, 16 y 19 *de la Constitución Federal, contra actos de* el Director de la Penitenciaría del D.F. y otra aut.

Juzgado de Distrito 2/o. del D.F. en Materia Penal.

Fecha de iniciación 22 de septiembre de 1944.

La suspensión del acto fué

Fecha de la sentencia del inferior 19 de octubre de 1944

,, en que se recibieron los autos 22 de enero de 1945.

,, de la ejecutoria de la Corte

Acto reclamado Auto de formal prisión dictado en contra del quejoso en el proceso que se le instruye por el delito de robo, etc.

El Juez resolvió Negando el amparo.

La Corte falló

Fecha en que se devolvieron los autos

años.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEB 28 1947 ARCHIVO

PENAL

ENE 30 1946

Actuario,

PENAL

103/45

ENE 24 1947

FORMA A. NO. 17 B.

EXPEDIENTE NO 743

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

PRIMERA OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1945 Núm. 743

PRINCIPAL

Toca al Amparo en Revisión

Promovido por Jáuregui González Alfredo.

Contra actos de Drtor. de la Penitenciaria del D.F. y otra.

Ante el juez de Distrito de 2o. PENAL

Fecha de ingreso al archivo:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FEB 28 1947
REGISTRADO

2o. PENAL

EXPEDIENTE NO 743

FORMA B No 6

AVISO DE INICIACION

Número 4614

Hoy ha sido admitida la demanda de amparo que ALFREDO JAURIGUI GONZALEZ.

promovió ante este Juzgado contra actos de Director de la Penitenciaría del D. F. y otra.

que considera violatorios de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República; quedando registrado en el juicio respectivo bajo el número 1531/44.

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. en cumplimiento de lo prevenido por el artículo ~~666 del Código Federal de Procedimientos Civiles~~ 148 de la Ley de Amparo, suplicándole se sirva dar cuenta a esa superioridad.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., 22 de septiembre de 1944

El Juez 2o. de Dto. del D.F. en M. Penal.

Lic. J. J. González Bustamante.

74561

Al C. Secretario de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[illegible] el caso de que vengan los autos a [illegible]

Ph- 743/45

Forma B. Núm. 3

2

AL C.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1

384

P R E S E N T E.

Sec. Amparos.
Exp. 1531/44.
quejoso. Alfredo Jaurigui G.
Of. 3700.----

En treinta y seis fojas utiles remito a usted el expediente del juicio de amparo número 1531/44, promovido por ALFREDO JAURIGUI G. González, en contra de actos del Juez 16o. de la 6a. Corte Penal y otra autoridad, en el que se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el mismo, suplicándose se sirva acusarme el recibo de estilo.

Protesto a ust d mi atenta consideración.

México, D. F. a 21 de noviembre de 1944.

El Juez 2o. Dto. del D. F. Mat. Penal.

Lic. Juan José González Bustamante.

Recibido con el anexo que [illegible], así como un escrito del quejoso en que interpone revisión

6122

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2o. DE DISTRITO

Juicio de amparo número 1631/44

Alfredo Jauregui González.

Cuaderno Principal.

Señor Juez Segundo de Distrito en materia Penal.

ALFREDO JAUREGUI GONZALEZ, por mi propio derecho, en el juicio de amparo arriba indicado, a Ud. respetuosamente digo:

Que estando dentro del término vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por Ud. en el juicio en que promuevo, con fecha diecinueve del mes en curso, fundandome en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S.

Con fecha veintiuno de septiembre del año encurso, interpuse demanda de amparo ante el Juzgado de su merecido cargo en contra del Juez Décimo Sexto de la Sexta Corte Penal y Director de la Penitenciaria del Distrito Federal por violación de los articulos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República que hice consistir en que la primera de las responsables con fecha diecinueve del propio mes y año decretó auto de formal prisión en mi contra como presunto responsable de los delitos de robo y vagancia y malvivencia y la segunda en acatamiento de esa determinación me tenia privado de mi libertad en el penal de su cargo.

Se dió entrada a la demanda, se concedió la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva y se me concedió mi libertad provisional bajo caución. Recibidos los informes previos y justificado de las responsables, verificadas las audiencias incidental y de fondo, con fecha diecinueve del mes y año que corre, S. S. me negó la protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados y Autoridades señaladas como responsables, fundando su resolución en que el auto de formal prisión dictado por el Juez Décimo Sexto de la Sexta Corte Penal no violaba en mi perjuicio ninguna de las garantias consignadas en los articulos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, invocados en mi demanda, puesto que de las constancias procesales existentes en el proceso que me sigue el Juzgado Instructor y que en copia certificada envió como informe justificado, aparece que yo me encontraba en el Edificio marcado con el número docientos sesenta de las calles de Durango cuando iba a ser robado por los Señores Juan Robles Solis y Noé Vázquez Elizalde a quienes ni siquiera conocia ni de vista, y que era verosimil que por una verdadera coincidencia me encontrara en ese lugar el dia y hora en que se dice iba a ser robado dicho Edificio.

Es cierto que accidentalmente me encontraba el dia y hora en que se dice iba a ser robado el edicifio de Durango Docientos sesenta, pero he explicado que iba con el objeto de buscar a un Señorque me habia sido recomendado para que le hiciera un trabajo de pirograbación, oficio al que me dedido, pero por la misma confesión de los que aparecen como responsables, o sean Juan Robles, Noe Vázquez y otros, aparece que efectivamente ellos iban a robar, pero que a mi ni siquiera me conocian como es en efecto y que ninguna participación ni anterior ni posterior tuve en la cocepción y perpetración del robo, y sin embargo, y no obstante que no se satisficieron los requisitos elementales para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo y vagancia y mal vivencia, y por consiguiente se violan en mi perjuicio las garantias consignadas en los articulos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, su Señoria me niega con su resolución la protección de la Justicia Federal y como consecuencia se me causan graves perjuicios por lo que vengo a interponer dentro del término el recurso de revisión para ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación fundandome en los articulos 82, 83, fracción IV, 84, 85, 87 y demas relativos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, a

Ud. Señor Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por legalmente presentado con este escrito y y copias que acompaño, interponiendo en tiempo y forma el re - curso de revisión contra la resolución dictada por Ud. con fe- cha diecinueve del mes y año que corre en el juicio de amparo en que promuevo, para ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y

SEGUNDO.- Sin substanciar el recurso, ordenar se remitan los autos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del recurso que interpongo por medio de esta instancia.

Protesto lo necesario.

México, D. F. a 28 de octubre de 1944.

Alfredo Jáuregui

OCT 28 '44 AM

Juzgado 2º de Distrito en Materia Penal
MEXICO, D. F.

FORMA A. NUM. 54

4

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Núm. 743/1945.
PRIMERA SALA.
J.S.J.

El recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma por el quejoso.

México, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco

Se admite el recurso de revisión interpuesto; pónganse los autos a la vista de las partes, por diez días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga; transcurrido ese plazo, pase el asunto, por igual término, al Ministerio Público para que formule pedimento; y, cumplido ese requisito, túrnense los autos a la [illegible] Sala. Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el Ciudadano Presidente. Doy fé.

ACUERDO

SE ACUSO RECIBO DE LOS AUTOS

FEB 7 - 1945

El [illegible] por lista en la misma [illegible] se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según [illegible] que se agrega.

En FEB 16 1945 notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Bernardo quien estando presente queda enterado; y firmaron.

P. AC. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE SEGUNDO SUBSTITUTO

En FEB 21 1945 se recibe este expediente del C. Actuario y queda a la vista de las partes por diez días que corren del FEB 19 1945 al MAR 2 - 1945 Conste.

En MAR 7 - 1945 se remite este expediente al Ministerio Público, para que formule pedimento. Conste.

En MAR 14 1945 se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.

En de 17 MAR 1945 de 19 de acuerdo con la orden (Lista Núm. 22) queda este expediente a disposición del Srio. para cuenta

Forma A. Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

PRIMERA.

AL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA PENAL EN EL DF.
P R E S E N T E.

TOCA # 743/45.

Con el oficio de usted No. 3700, de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, se recibió en esta Corte el juicio de amparo número 1531/44, promovido por Alfredo Jáuregui González.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 27 de enero de 1945.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

cr.

MEXICO

FORMA A-41

En el toca al juicio de amparo promovido por Alfredo Jáuregui González,

Depto. de Actuarios
Amparo 743-45, Pral.
Sala .....
Sección 1-a.
Número .....

contra actos de usted, y otra autoridad,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 27 de enero último, proveyó el acuerdo que sigue:

"Se admite la revisión interpuesta, pónganse los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, túrnense los autos a la 1a. Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 7 de febrero de 1945.

Actuario,

12644 Al C. Juez 16-o. de la 6-a. Corte Penal.
Ciudad.

12645 Al C. Director de la Penitenciaría.
Ciudad.

NEW MEXICO

FORMA C. G 2 A

7

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

02172

Número del Juzgado 1531/44
Toca número 743/45
Primera Oficialía Mayor
número 103/45

Amparo promovido por ALFREDO JAUREGUI GONZALEZ contra actos del Juez 16o. de la 6a. Corte Penal y otra autoridad.

México, D. F., a 7 de marzo de 1945.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA PRIMERA SALA
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, autorizado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el expediente número 743/45 relativo a la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1531/44 promovido por ALFREDO JAUREGUI contra actos del Juez 16o. de la 6a. Corte Penal y Director de la Penitenciaría del D. F., por violación de los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, expone:

Según la demanda de amparo el acto reclamado se hace consistir en la formal prisión decretada al quejoso en el proceso que se le instruye por el delito de robo.

Tramitado el amparo de que se trata en los términos de ley, en la audiencia constitucional respectiva, el C. Juez Segundo de Distrito en el D. F. en materia Penal -- dictó sentencia negando la protección federal solicitada -- porque la formal prisión reclamada se ajusta a los términos del artículo 19 Constitucional.

No conforme el quejoso con la sentencia antes - referida interpuso revisión, recurso que fue admitido por - ese H. Tribunal expresando como agravio que se le niega la -

NON CIRCULATE

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

protección federal por él solicitada a pesar de que no hay elementos que hagan probable la responsabilidad que se le atribuye como autor del delito de robo que se le imputa.

En las consideraciones del fallo recurrido y en el considerando de la resolución reclamada se expresan los elementos que se tuvieron como base para estimar probable la responsabilidad de Alfredo Jauregui González como coactor del delito de robo que iba a perpetrarse en la casa número 270 de las calles de Durango por Juan Robles Solis y Noe Vázquez Elizondo, por lo tanto la formal prisión reclamada se ajusta a las disposiciones del artículo 19 Constitucional y la sentencia que negó la protección federal solicitada por el quejoso contra tal prisión, se encuentra arreglada a derecho.

Por lo expuesto pido atentamente a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva confirmar el fallo a revisión que negó la protección federal solicita en el juicio de amparo a que este pedimento se refiere.

Atentamente.

EL AGENTE DEL M.P.F. AUXILIAR.

Lic. Enrique O. Cervantes.

EOC.mgc.

Forma A. Núm. 53

9

En 19 Marzo 1945 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

R/743/45/1a.

Alfredo Zuregui González.

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Túrnense estos autos al Ministro De la Fuente.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a Veintiuno. de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día veintitres del mismo mes.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Presidente. El Secretario.

En veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E.

Se hace constar que en la sesión del día veintitrés y veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, no se vió el presente asunto por las razones que se especifican en el acta correspondiente.

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ortiz Tirado, Angeles y Rebolledo confirmar la resolución del inferior mediante la cual se negó el amparo al quejoso, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal. El señor Ministro De la Fuente votó en el sentido de que se concediera el amparo en lo tocante al delito de vagancia y malvivencia, por las razones que constan al pie del fallo. El señor Ministro Olea y Leyva también concedió el amparo en lo relativo al delito de vagancia y malvivencia basándose en los elementos que aparecen en el voto particular que se agrega.

El Presidente.

El Secretario.

Forma A. Núm. 62

10

P R I M E R A S A L A .

REVISION.

NOMBRE DEL QUEJOSO: Alfredo Jáuregui González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director de la Penitenciaría del D.F. y otra autoridad.

JUZGADO DE DISTRITO: 2o. del D.F. en Materia Penal.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 19 de Octubre de 1944.

¿Se confirma la resolución del inferior que niega el amparo al quejoso?

M I N I S T R O S :

SI.		NO.
	DE LA FUENTE	/
/	ORTIZ TIRADO	
/	ANGELES	
/	REBOLLEDO	
	OLEA Y LEYVA	/

Acuerdo del día 25 de abril de 1945.

En sesión de esta fecha y por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ortiz Tirado, Angeles y Rebolledo se confirmó la resolución del inferior mediante la cual se negó el amparo al quejoso, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal. El señor Ministro De la Fuente votó en el sentido de que se concediera el amparo en lo tocante al delito de vagancia y malvivencia, por las razones que constan al pie del fallo. El señor Ministro Olea y Leyva también concedió el amparo en lo relativo al delito de vagancia y malvivencia basándose en los elementos que aparecen el voto particular que se agrega.

El Srio. de Estudio y Cta.
Adscto. al MINISTRO DE LA FUENTE,

Lic. Pedro Alvarez.

FORMA A, NUM 53

Revisión 743/45.- 1a.Of.Myr.
Alfredo Jáuregui González.
Ministro Fernando de la Fuente.
Srio. Pedro Alvarez.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos; y,

R E S U L T A N D O :

Cotejada.

PRIMERO.- Alfredo Jáuregui González, por su propio derecho, mediante escrito fechado en esta Capital, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, acudió ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia penal, solicitando amparo, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal de esta Capital, y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, que conceptuó violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, consistentes en el auto de formal prisión dictado en su contra por la primera de las autoridades mencionadas y se trata de ejecutar la otra, como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y malvivencia.

SEGUNDO.- El inferior admitió la demanda y ordenó fuese tramitada de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Vº.Bo.

El Secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal rindió su informe justificado, en los términos del oficio número 08494, del cual es de verse que son ciertos los actos reclamados. El Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal también informó, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, en las cuales se encuentra la determinación combatida.

TERCERO.- En la audiencia verificada el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juez de Distrito pronunció sentencia mediante la cual negó la protección federal.

Inconforme el quejoso interpuso el recurso de revisión, pasando el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Na-

E.B.M.

MEXICO

ción donde fué admitido dicho recurso por el C. Presidente,-- quién ordenó se turnara el asunto a esta Sala.

El C. Agente del Ministerio Público Federal ante esta Corte pidió se confirmara el fallo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El recurrente en el escrito respectivo afirma -- que el fallo del inferior lo agravia por los siguientes conceptos: que el inferior le negó la protección federal, fundándose en que el auto de formal prisión dictado por el Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal no violaba en su perjuicio ninguna de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, puesto que de las constancias procesales que aparecen en la copia certificada remitida en - vía de informe con justificación, aparece que él se encontraba en el edificio número doscientos setenta de las calles de Durango de esta Capital, cuando iba a ser robado por Juan Robles Solís y Noé Vázquez Elizondo, a quiénes ni siquiera conocía. Que es verdad que accidentalmente se encontraba el día - en que se dice que iba a ser robado el edificio, pero el recurrente manifestó que fué a ese lugar con el objeto de buscar a un señor que le habían recomendado para que le hiciera un-- trabajo de pirograbado, oficio a que se dedica; y si bien es verdad que Juan Robles, Noé Vázquez y algunos otros, declararon que iban a robar, también lo es que dijeron que a él no-- lo conocían, ni había tomado participación en los hechos. Que por todo lo anterior debía revocarse la sentencia dictada por el Juez de Distrito y concederle la protección federal, puesto que no se comprobaron los cuerpos de los delitos motivo de la acusación.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los delitos de robo consumado y robo intentado, cabe declarar que son infundados los - agravios que se hacen valer. Conforme al artículo 19 Constitucional, para que el auto de formal prisión no viole esa garantía, sólo basta que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito que se imputa, y que de lo actuado aparezcan datos

E.B.M.

que hagan presumir la responsabilidad del inculpado, sin que se haya demostrado fehacientemente la responsabilidad penal.- Efectivamente los coacusados declararon que no conocían al recurrente, pero como lo asienta el inferior, es muy sospechosa su presencia en el lugar de los hechos a donde se iba a verificar el robo; asimismo aparecen de autos los antecedentes del inculpado, el cual en multitud de ocasiones ha sido aprehendido y procesado por el mismo delito de robo, y aún cuando trata de excepcionarse de responsabilidad, diciendo que iba a -- buscar a ese edificio a un señor que le habían recomendado -- para efectuar un trabajo de pirograbado, tal circunstancia no la acreditó en autos. De las constancias procesales aparece - que se comprobaron plenamente los cuerpos de los delitos de - robo efectuados por los coacusados en los términos del artículo 367 del Código Penal, en relación con las fracciones I y - II del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en - otros lugares; así como el delito de robo intentado en la casa número 270 de la Calle de Durango, ya que el quejoso ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito el cual no se consumó por motivos ajenos a su voluntad.

En cuanto al delito de vagancia y malvivencia y la presunta responsabilidad del quejoso, también se comprobaron en la causa. El artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal preceptúa que se aplicará prisión de dos a cinco años, a los delincuentes que reunan las circunstancias siguientes: a), no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y, b),- tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación y que se estimarán como malos antecedentes, ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante en drogas, tahur etc.

En este particular es pertinente hacer las siguientes consideraciones: Una legislación penal como la nuestra, que ha -

FORMA A, NUM. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

admitido en parte las orientaciones de la escuela positiva, puede estructurar delitos como el de vagancia y malvivencia, sin que con ello el legislador se salga del marco de la Constitución Federal; y salvo las críticas que puedan enderezarse en el sentido de que no pueden erigirse en delitos estas conductas humanas, no puede llegarse a la conclusión de que al sancionar estos estados y situaciones se vulneren las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales. La ley represiva puede castigar o sancionar este estado que algunos consideran pre-delictivo, pero que en realidad constituye propiamente un delito y así lo declara expresamente el legislador, no haciendo otra cosa que aumentar el catálogo de los delitos, castigando determinadas conductas que el legislador cree necesario para una justa defensa social. Se ha censurado el artículo 255 del Código Penal diciendo que está en pugna con la Constitución, pero tal cosa no es exacta, pues ¿qué la Constitución en alguno o algunos de sus artículos ha definido lo que debe entenderse por delito? Desde luego cabe afirmar que no, y, por tanto, ello quiere decir que ha dejado a la soberanía de los Estados la facultad de elevar a la categoría de delitos los actos humanos que a bien le parezcan, de una manera absoluta, mientras no se viole la misma Constitución en alguno de sus preceptos; si no ha definido la Constitución qué debe entenderse por delito, o qué actos humanos deben elevarse a la categoría de delitos, es indudable que no puede aceptarse una doctrina especial para interpretar la ley acerca de lo que es delito; y precisamente ante la dificultad de definir lo que es delito, algunos legisladores han omitido establecer en sus preceptos lo que debe entenderse por delito, y los legisladores mexicanos con buen sentido indicaron lo que se entiende, para los efectos jurídicos, por delito; el Código de 1871 decía que delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda; el Código de 1929 tenía una definición vaga tratando de involucrar toda la teoría positiva; y el Có-

E.B.M.

FORMA A NUM. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

digo vigente en forma modesta dice que delito es el acto u -- omisión que sancionan las leyes penales de modo que hay que atenerse a esta definición para saber cuando un hecho u omisión son delictuosos. Es indudable que la vagancia es perjudicial a la Sociedad, y por tanto fué necesario elevar este estado a la categoría del delito, puesto que la Sociedad está fundada y descansa en la solidaridad y la división del trabajo estando en la obligación cada individuo no solo de trabajar para - sí, sino para el resto del conglomerado social, cuando no tenga un impedimento legal, siendo útil a los suyos y a la colectividad.

Por lo expuesto, y, con apoyo, además, en los artículos -- 76, 77, 78, 83, 87, 90 y 94 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 24 de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución pronunciada el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro por el -- Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a - Alfredo Jáuregui González, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal, y Director de - la Penitenciaría del Distrito Federal, consistentes en el auto de formal prisión que dictó la primera autoridad en su contra como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y malvivencia; ni contra la ejecución -- por parte de la otra autoridad.

TERCERO.- Notifíquese al Ministerio Público; y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, para lo cual se librará despacho con inserción de lo necesario, que debidmante diligenciado devolverá a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de esta resolución y con los autos del amparo remítasele al inferior; publíquese; y, en su oportunidad, archívese - el presente toca.

E.B.M.

Así lo resolvió por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ortiz Tirado, Angeles y Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los votos de los señores Ministros De la Fuente, Olea y Leyva. El Ministro de la Fuente votó en el sentido de que se concediera el amparo, porque los propios elementos constitutivos del artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal, para la existencia del delito de vagancia, integran un estado predelictivo que amerita que se tomen medidas de seguridad en contra de los delincuentes, y como el Código Penal está en esta parte en pugna con los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución, el repetido artículo 255 es inconstitucional, y, por tanto, debe concederse el amparo.

El Ministro Olea y Leyva votó también en el sentido de que se concediera el amparo por lo que respecta al delito de vagancia y malvivencia, por las razones que constan en el voto particular que se agrega.

Firman el Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.

a.

E.B.M.

EXIOD

V O T O particular emitido por el C. Ministro TEOFILO OLEA Y LEYVA, en el amparo en revisión No. 743/45/1a., promovido por ALFREDO JAUREGUI GONZALEZ.----

V I S T O en revisión el presente juicio de amparo; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, ocurrió Alfredo Jáuregui González, demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los CC. Juez Décimo Sexto de la Sexta Corte Penal de esta ciudad y Director de la Penitenciaría del D. F., por violación de los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, haciendo consistir el acto reclamado en el auto de formal prisión dic su contra por la primera de las autoridades mencion que trata de ejecutar la segunda, como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y mal vivencia.

SEGUNDO.- El Juez de Distrito expresado, después de recibidos los informes de las responsables y en la audiencia constitucional, pronunció sentencia negando la protección solicitada. No conforme el quejoso, interpuso el recurso de revisión, que fué admitido por auto de la Presidencia de esta Corte; el Ministerio Público Federal, pidió se confirme el fallo recurrido; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- El recurrente estima que lo agravia el fallo del inferior, por los siguientes conceptos: porque se le negó la protección federal fundándose el Juez de Distrito en la consideración que hizo de que el auto de formal prisión no es violatorio de ninguna de las garan-

LA NACION MEXICO

tías consignadas por los artículos 14, 16 y 19 de la --- Constitución Federal, cuando que de las constancias procesales remitidas en copia, en vía de informe, aparece - que si bien es cierto que el quejoso se encontraba accidentalmente en el edificio número 270 de las calles de - Durango de esta Capital, cuando iba a ser robado por --- Juan Robles Solís y Noé Vázquez Elizondo, a quienes ni - siquiera conocía, lo hizo con el objeto de buscar a un - señor a quien le habían recomendado para que le hiciera- un trabajo de pirograbado, a cuyo oficio se dedica; porque si bien es verdad que Juan Robles, Noé Vázquez y algunos otros declararon que iban a robar, también lo es - que dijeron que a él no lo conocían, ni había tomado participación en los hechos, de todo lo cual se infiere lo- infundado de las apreciaciones del Juez de Distrito, procediendo por tanto se le conceda la protección federal - que solicita, ya que no se comprobaron los cuerpos de -- los delitos, materia de la averiguación.

II.- Son infundados los agravios que se hacen valer por lo que hace a los delitos de robo consumado y de robo intentado, pues conforme el artículo 19 --- constitucional, para que el auto de formal prisión no -- viole la garantía que consagra, sólo basta que aparezca- comprobado plenamente el cuerpo del delito que se imputa al acusado y que de lo actuado en el proceso aparezcan - datos suficientes que hagan presumir su responsabilidad; y como de autos aparece que se comprobaron plenamente -- los cuerpos de los delitos expresados, en los términos - del artículo 367 del Código Penal en relación con el 315 fracciones I y II del de Procedimientos en la materia: - el primero con la confesión de dos de los acusados y el-

IMPRENTA
DE LA NACION
MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO, D.F.

segundo con sus propios elementos consistentes en la misma confesión y en los actos que ejecutó el quejoso encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito que no se consumó por motivos ajenos a su voluntad; y aun cuando éste negó su participación en uno y otro delitos y los coacusados declararon que no lo conocían, el Juez estimó muy sospechosa su presencia en el lugar de los hechos, adonde se iba a verificar el robo, lo que unido a sus antecedentes penales, consistentes en la multitud de ocasiones que ha sido aprehendido por el mismo delito de robo, proporcionan elementos suficientes que hacen presumir su responsabilidad en la comisión de dichos delitos, a pesar de sus negativas, pues no acreditó en autos la versión que dió relativa a que su presencia en la casa número 270 de la calle de Durango, que pretendían robar, haya obedecido a que buscaba trabajo de pirograbado con una persona de quien no sabía su nombre.

III.- Pero en cuanto al delito de vagancia y malvivencia, si bien es cierto que el artículo 255 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales preceptúa que se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes: I. No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y II. Tengan malos antecedentes, estimándose como tales para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia; tal disposición en el caso concreto resulta inconstitucional, pues aun cuando en nuestra Carta Fundamental no se define lo que debe entenderse por delito, dejando a -

SUPREM
MEXICO

la soberanía de los Estados la facultad de elevar a la - categoría de delitos los actos u omisiones humanos que - fundadamente le parezcan, sin contravenir aquélla; el artículo 23 de la propia Constitución establece que nadie- puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea- que en el juicio se le absuelva o se le condene; y en el presente caso, el delito imputado se pretende justificar con una hoja de antecedentes policiacos del acusado, de- la que aparece que ha tenido diversos ingresos a la prisión por faltas y delitos, algunos contra la propiedad,- los que se hacen consistir en haber sido presentado a -- las Comisiones de Seguridad de la Policía por motivos -- tan vagos como son: "investigación del robo", "sospechoso", "pretender robar", "robo", "negarse a pagar cinco - pesos de tunas", "pretender asaltar", "golpes a un señor y faltas a la policía", "engañar", "riña", "golpes simples" etcétera; por lo que es indudable que si en algunos casos se le detuvo por infracciones a Reglamentos de Policía y en otros por la comisión de delitos, ya fué o- debió haber sido sancionado por los primeros y en cuanto a los segundos, debió haber sido consignado a las autoridades competentes, juzgado y sentenciado como corresponde, y que si después de todas esas presentaciones a la - Policía fué puesto en libertad, se debió a que, o bien - se trata de una serie de abusos de la Policía, consistentes en haberlo capturado un número indeterminado de veces para luego ponerlo en libertad por carecer de base - para proceder en su contra, sin haberlo consignado a las autoridades competentes, o que indebidamente se omitió - su consignación o que ha sido consignado y sentenciado,- condenándosele o absolviéndolo por los delitos imputados;

LA NACION MEXICO

mas en cualesquiera de estos casos, no hay base legal para procesarlo y sentenciarlo a sufrir una condena por un delito distinto de los que se le imputan conforme sus antecedentes policiacos, como es el de vagancia y malvivencia, cuando los elementos constitutivos de este delito - no son sino una serie de faltas y delitos de los que ha- sido absuelto o cuyos elementos no han sido justificados y por tal motivo ni siquiera ha sido consignado, o por - los que indebidamente no ha sido procesado, de lo que -- claramente resulta la inconstitucionalidad en aplicación a este caso, del artículo 255 del Código Penal expresado,- por ser violatorio del artículo 23 de nuestra Carta Fundamental; pero con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso de vagancia y malvivencia se contravienen la- norma y la teoría de la escuela positivista que inspiró el- artículo 16 Constitucional, pues que éste claramente determina que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, por lo que si ésta disposición exige la exis-- tencia de actos positivos o hechos, un acto negativo o - inexistente, como es la vagancia y malvivencia, no puede constituir el hecho positivo del delito, siempre que no- constituya uno de los "delitos de comisión por omisión". Para poder entender mejor estas cuestiones, tenemos necesariamente que llegar a la concepción jurídica del "That bestand" que es el punto central del concepto del acto - punible: el "Umris" o sea el esquema del delito-tipo. Es, en suma, la tipicidad, que consiste en la conformidad -- del hecho del hombre que se haya realizado, con la figura delictuosa prevista por el legislador, (en que gene--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

ralmente se prescinde de las condiciones subjetivas y objetivas que acompañan al hecho), lo que no puede entenderse sin hacer la consideración de que en nuestras labores de juristas existen hechos y existen actos humanos:- los primeros son mutaciones del mundo externo y los segundos producto de nuestra elaboración de la conciencia- psicológica. En efecto, no es posible que se pueda elevar a la categoría formal, objetiva y externa de hechos- como éste, el que un individuo sea llevado N veces ante- la Policía y que este hecho, que es un no hecho, o negativo del delito, se pueda considerar como un acto positivo, puesto que la repetición de un acto negativo nunca - puede hacer uno positivo; y es que en la naturaleza, las cosas con las que trabaja el jurista son cosas externas- que se tocan, independientemente de las cosas subjetivas, pues que hay siempre cosas externas, cosas formales, formas que no se pueden suprimir. Por eso, creer que el legislador es omnímodo y omnipotente, que puede crear naturaleza de delitos con hechos negativos, esto es, con la- inexistencia de una realidad, es absolutamente imposible ante la luz de la doctrina, ya que el delito no es solamente un esquema jurídico, sino también un acto del hombre. El análisis diferencial de las llamadas medidas de- seguridad con las medidas penales, ha sido hecho ya varias veces con mucho cuidado (sanciones civiles y penales, accesorias, curativas, educativas, eliminatorias, - preventivas e incruentas, de agrado y desagrado); y al - hablarse de la sanción como el género de medidas de seguridad, debe estimarse también que hay sanciones penales- y sanciones administrativas, las primeras adminiculadas- al delito, pero todas bajo la denominación de sanciones,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

que es el "genus"; y al tener en cuenta la cualidad personal consistente en que el reo haya cometido precedentemente otro delito, la ley habla en este caso de la reincidencia; pero son igualmente cualidades o modo de ser de la gente aquéllos que se consideran con los nombres de habitualidad en el delito, profesionalidad del delito y tendencia al mismo; y si bien la declaración de reincidencia trae consigo un aumento de la sanción, la declaración de habitualidad o de profesionalidad del delito,--- cuando no llega a constituir éste, o de la tendencia a delinquir, traen consigo la aplicación de medidas de seguridad, las cuales son bien distintas de las penales.

El hombre no se mueve si no para obtener un interés y permanece inactivo si no tiene un interés por alcanzar. El interés por consiguiente, es la causa del acto. La causa y la forma son los dos polos del acto a través de los cuales se establece el circuito de la voluntad, ha dicho Carnelutti. La causa junto a la forma y la voluntad fueron estudiadas primero por los civilistas al tratar de los contratos y del negocio jurídico; pero el análisis jurídico prueba su relevancia también respecto del delito. Existe pues la triple categoría de los elementos del delito que el legislador nunca puede ni debe ignorar: forma, voluntad y causa; estática y dinámicamente considerado el delito. Por eso, en el mismo orden de ideas, se ha podido decir, que así como existe una personalidad y capacidad para el contrato, así mismo existe la capacidad para el delito, que no es otra que la imputabilidad. Es decir que "un hecho sea imputado o imputable a determinada persona, en vez de ser la persona imputable del hecho".

Por otra parte debe considerarse que un --

IPREM

hombre muy rico, un hombre que no necesita del trabajo - para vivir, o sencillamente porque no tiene trabajo, no- puede ser confundido con los hombres sin trabajo o con - los vagos y malvivientes que no pueden comprobar que tienen una actividad de trabajo para que por esa serie de - hechos negativos se le imponga de tres días a tres años- de prisión. Bajo otro aspecto, al clasificar como delito la vagancia y malvivencia, se ha cometido un grave -- error, con esa inconsulta costumbre de confundir a toda- clase de sanciones, aunque no sean las penales, pues todo acto humano malo o bueno, debe tener una sanción de - desagrado o de agrado, mas no así las medidas de seguridad que, aún cuando las pongan en movimiento los Jueces,- son indicadas algunas de ellas por los médicos, por los- antropólogos etc., especialmente para individuos que se- encuentran en estado predelictual o en vía de regeneración, procurando conseguir esto último por medio del trabajo; pero a estos individuos no se les puede considerar como delincuentes, pues sus actos están aún fuera del delito: no son delincuentes propiamente dichos, ni son considerados en relación con sus actividades delictuosas -- con las que sí tiene que ver el Código Penal y no con -- las actividades predelictuales, que le son ajenas. Hay- instituciones que trabajan precisamente para evitar el - crimen, pero este trabajo no siempre corresponde al jurista y menos al Juez Penal dentro del proceso penal, si no han de confundirse las funciones administrativas con- las jurisdiccionales, en la lucha contra el delito.

Como en el caso de que se ocupa este fallo no son sino las afirmaciones sobre hechos negativos de - la policía las que se tienen como datos para las consti-

LA NACION MEXICO SUPR

tutivas del delito de vagancia y malvivencia y de la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión del mismo, atento lo expuesto en este considerando, procede reformar la sentencia que se revisa y conceder el amparo únicamente por lo que se refiere al auto de formal prisión por el expresado delito de vagancia y malvivencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República, y 1o., fracción I, 83 fracción IV, 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

SEGUNDO.- Unicamente para los efectos señalados en el considerando tercero de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a Alfredo Jáuregui González contra actos de los CC. Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, consistentes en el auto de formal prisión que el primero dictó y ejecuta el segundo, contra el quejoso, como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y malvivencia.

TERCERO.- Notifíquese al Ministerio Público y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con inserción de lo conducente, que debidamente diligenciado devolverá a esta Suprema Corte de Justicia; expídase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Me-

SUPREM

xico, D. F., a 25 de Abril de 1945.

LIC. TEOFILO OLEA Y LEYVA.

ldc/rc.

SUPREM

27

R.-743-45-1a.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Alfredo Táuregui González, por su propio derecho, mediante escrito fechado en esta Capital, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, acudió ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en materia penal, solicitando amparo, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal de esta Capital, y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, que conceptuó violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, consistentes en el auto de formal prisión dictado en su contra por la primera de las autoridades mencionadas y que trata de ejecutar la otra, como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y malvivencia.

SEGUNDO.- El inferior admitió la demanda y ordenó fuese tramitada de acuerdo con las disposiciones de la ley.

El Secretario de la Penitenciaría del Distrito Federal rindió su informe justificado, en los términos del oficio número 08494, del cual es de verse que son ciertos los actos reclamados. El Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal también informó, adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, en las cuales se encuentra la determinación combatida.

TERCERO.- En la audiencia verificada el diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juez de Distrito pronunció sentencia mediante la cual negó la protección federal.

Inconforme el quejoso interpuso el recurso de revisión, pasando el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación donde fué admitido dicho recurso por el C. Presidente, quien ordenó se turnara el asunto a esta Sala.

El C. Agente del Ministerio Público Federal ante esta Corte pidió se confirmara el fallo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El recurrente en el escrito respectivo afirma que el fallo del inferior lo agravia por los siguientes conceptos: que el inferior le negó la protección federal, fundándose en que el auto de formal prisión dictado por el Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal no violaba en su perjuicio ninguna de las garantías consignadas en los artículos, 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, puesto que de las constancias procesales que aparecen en la copia certificada remitida en vía de informe con justificación, aparece que él se encontraba en el edificio número doscientos setenta de las calles de Durango de esta Capital, cuando iba a ser robado por Juan Robles Solís y Noé Vázquez Elizondo, a quiénes ni siquiera conocía. Que es verdad que accidentalmente se encontraba el día en que se dice que iba a ser robado el edificio, pero el recurrente manifestó que fué a ese lugar con el objeto de buscar a

un señor que le habían recomendado para que le hiciera un trabajo de pirograbado, oficio a que se dedica; y si bien es verdad que Juan Robles, Noé Vázquez y algunos otros, declararon que iban a robar, también lo es que dijeron que a él no lo conocían, ni había tomado participación en los hechos. Que por todo lo anterior debía revocarse la sentencia dictada por el Juez de Distrito y concederle la protección federal, puesto que no se comprobaron los cuerpos de los delitos motivo de la acusación.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los delitos de robo consumado y robo intentado, cabe declarar que son infundados los agravios que se hacen valer. Conforme al artículo 19 Constitucional, para que el auto de formal prisión no viole esa garantía, sólo basta que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito que se le imputa, y que de lo actuado aparezcan datos que hagan presumir la responsabilidad del inculpado, sin que se haya demostrado fehacientemente la responsabilidad penal. Efectivamente los coacusados declararon que no conocían al recurrente, pero como lo asienta el inferior, es muy sospechosa su presencia en el lugar de los hechos a donde se iba a verificar el robo; asimismo aparecen de autos los antecedentes del inculpado, el cual en multitud de ocasiones ha sido aprehendido y procesado por el mismo delito de robo, y aún cuando trata de excepcionarse de responsabilidad, diciendo que iba a buscar a ese edificio a un señor que le habían recomendado para efectuar un trabajo de pirograbado, tal circunstancia no le acreditó en autos. De las constancias procesales aparece que se comprobaron plenamente los cuer-

pos de los delitos de robo efectuados por los coacusados - en los términos del artículo 367 del Código Penal, en relación con las fracciones I y II del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en otros lugares; así como el delito de robo intentado en la casa número 270 de la Calle - de Durango, ya que el quejoso ejecutó hechos encaminados - directa e inmediatamente a la realización del delito el -- cual no se consumó por motivos ajenos a su voluntad.

En cuanto al delito de vagancia y malvivencia y la presunta responsabilidad del quejoso, también se comprobaron en la causa. El artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal preceptúa que se aplicará prisión de dos a cinco años, a los delincuentes que reúnan las circunstancias siguientes: a), no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y, b), tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación y que se estimarán como malos antecedentes, ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante en drogas, tahur etc.

En este particular es pertinente hacer las siguientes consideraciones: Una legislación penal como la -- nuestra, que ha admitido en parte las orientaciones de la escuela positiva, puede estructurar delitos como el de vagancia y malvivencia, sin que con ello el legislador se -- salga del marco de la Constitución Federal; y salvo las -- críticas que puedan enderezarse en el sentido de que no -- pueden erigirse en delitos estas conductas humanas, no pue

de llegarse a la conclusión de que al sancionar estos estados y situaciones se vulneran las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales. La ley represiva puede castigar o sancionar este estado que algunos consideran predelictivo, pero que en realidad constituye propiamente un delito y así lo declara expresamente el legislador, no haciendo otra cosa que aumentar el catálogo de los delitos, castigando determinadas conductas que el legislador cree necesario para una justa defensa social. Se ha censurado el artículo 255 del Código Penal diciendo que está en pugna con la Constitución, pero tal cosa no es exacta, pues ¿qué la Constitución en alguno o algunos de sus artículos ha definido lo que debe entenderse por delito? Desde luego cabe afirmar que no, y, por tanto, ello quiere decir que ha dejado a la soberanía de los Estados la facultad de elevar a la categoría de delitos los actos humanos que á bien le parezcan, de una manera absoluta, mientras no se viole la misma Constitución en alguno de sus preceptos; si no ha definido la Constitución qué debe entenderse por delito, o qué actos humanos deben elevarse a la categoría de delitos, es indudable que no puede aceptarse una doctrina especial para interpretar la ley acerca de lo que es delito; y precisamente ante la dificultad de definir lo que es delito, algunos legisladores han omitido establecer en sus preceptos lo que debe entenderse por delito, y los legisladores mexicanos con buen sentido indicaron lo que se entiende, para los efectos jurídicos, por delito; el Código de 1871 decía que delito es la infracción voluntaria de una ley pe

nal haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda; el Código de 1929 tenía una definición vaga tratando de involucrar toda la teoría positiva; y el Código vigente en forma modesta dice que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales de modo que hay que atenerse a esta definición para saber cuando un hecho u omisión son delictuosos. Es indudable que la vagancia es perjudicial a la Sociedad, y por tanto fué necesario elevar este estado a la categoría del delito, puesto que la Sociedad está fundada y descansa en la solidaridad y la división del trabajo estando en la obligación cada individuo no solo de trabajar para sí, sino para el resto del conglomerado social, cuando no tenga un impedimento legal, siendo útil a los suyos y a la colectividad.

Por lo expuesto, y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77,78, 83, 87, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución pronunciada el diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alfredo Jáuregui González, contra actos del Juez Décimo-Sexto de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal, y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, consistentes en el auto de formal prisión que dictó la pri

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F.

mera autoridad en su contra como presunto responsable de los delitos de robo, tentativa de robo, vagancia y malvivencia; ni contra la ejecución por parte de la otra autoridad.

Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Ministro Carlos L. Angeles.

TERCERO.- Notifíquese al Ministerio Público; y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto, para lo cual se librará despacho con inserción de lo necesario, que debidamente diligenciado devolverá a la mayor brevedad posible; expídase testimonio de esta resolución y con los autos del amparo remítasele al inferior; publíquese; y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió por mayoría de tres votos de los señores Ministros Ortiz Tirado, Angeles y Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los votos de los señores Ministros De la Fuente, Olea y Leyva. El Ministro De la Fuente votó en el sentido de que se concediera el amparo, porque los propios elementos constitutivos del artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal, para la existencia del delito de vagancia, integran un estado predelictivo que amerita que se tomen medidas de seguridad en contra de los delincuentes, y como el Código Penal está en esta parte en pugna con los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución, el repetido artículo 255 es inconstitucional, y, por tanto, debe concederse el amparo.

El Ministro Olea y Leyva votó también en el sentido de que se concediera el amparo por lo que respecta al delito de vagancia y malvivencia, por las razones que constan en el voto particular que se agrega.

Firman el Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE:

Fernando de la Fuente.

MINISTROS:

Teófilo Olea y Leyva.

José Ortiz Tirado.

Carlos L. Angeles.

José Rebolledo.

SECRETARIO:

Ignacio Soto Gordoa.

En 24 ENE 194 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados al Ministerio Público Federal.

amt.

Forma A. Núm. 58

31

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el Toca - número 743/945. Sec.- 1/a. así como los autos del juicio de amparo promovido por Alfredo Jáuregui González.-

Sección
Número 00531

Al C. Juez Segundo de Distrito en el D.F. en Materia Penal.
P r e s e n t e.

En - 36 - fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido -- por Alfredo Jáuregui González,

contra actos de l Director de la Penitenciaría del D.F. y otra autoridad,

Con 2 anexos.

remitiéndole a la vez en - nueve - fojas útiles, un testimonio de la resolución dictada por la - Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el Toca respectivo, que fué tramitado -- por la Sección Primera Auxiliar con el número- 743/945.

Sírvase Ud. ordenar que se me acuse el -- recibo de estilo y mandar hacer las notificaciones relativas a las partes interesadas, de ---- acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los 103 y- 107 de la Constitución, sin perjuicio de que se cumpla con lo que disponen al respecto los 104- y 105 de la misma Ley.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 11 de enero de 1947.

Por El Secretario General de Acuerdos:
El Subsecretario:

MOG.

~~F. Ponce Gay.~~
C. Hernández.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Forma A. Núm. 49

MINUTA

16